



SECRETARIA. Expediente No. 23 001 31 05 003 2019-00104-00.

Montería, Trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora juez, le informo que la parte ejecutada a través de apoderada judicial presenta contestación de la demanda que involucra excepciones de mérito junto con planteamiento de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones y peticiones de levantamiento de medidas por exceso de embargo. De otro lado, el vocero judicial de la parte ejecutante deprecia se le dé respuesta a los oficios 00044 de fecha 1 de diciembre de 2022 expedido por Bancolombia y AE-106220-22 GB de fecha 1 de diciembre de 2022, expedido por la entidad bancaria Colpatria, para continuar con el trámite del proceso. **PROVEA.**

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00104-00
Ejecutante:	LUZ MARY DUARTE AYALA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial que antecede.

Examinado el expediente encontramos que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., constituyó apoderado judicial quien contestó dentro de la oportunidad legal proponiendo excepciones de fondo denominadas “Pago Total o Parcial De Obligación”, “Del Exceso Por La Medida de Embargo”, “Prescripción”, “Excepción Genérica”, “Declaratoria de otras excepciones”, y “Compensación”, las que se les dará el trámite de rigor conforme al No. 1 del artículo 443 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las peticiones de inembargabilidad de los recursos de Colpensiones y levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo, evidenciamos que la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago y comunicada a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ mediante CIRCULAR N°00044 de 28 de noviembre de 2022, en consecuencia se consultó el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra las operaciones de la cuenta judicial de esta Judicatura y refleja el depósito judicial N° 427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000 del Banco de Occidente, que cubre el límite de embargo indicado, adicionalmente, el Banco GNB Sudameris dio respuesta en el sentido de informar que congeló las sumas de dinero que pondrá a disposición una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene conforme el artículo 594 C.G.P.



El artículo 600 del CGP consagra la **REDUCCION DE EMBARGOS**: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados..."

En atención a la norma transcrita, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En consecuencia, vencidos los términos anteriores se decidirá lo de ley.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DAR en traslado los medios exceptivos de mérito propuestos en la contestación presentada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la parte ejecutante, por el término de 10 días conforme a lo establecido No. 1 del artículo 443 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** y como apoderada sustituta a la Dra. **LORENA PATRICIA MACHADO PETRO** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, y en atención a las comunicaciones de embargo remitidas por Banco GNB SUDAMERIS y Banco de Occidente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP aplicable por remisión artículo 145 del CPT YSS, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme a lo anotado en precedencia.

CUARTO: Vencidos los términos anteriores se decidirá lo que en derecho corresponda.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d7fcdc5ebcd4be9655c08679e327e0f9c36ea41dfeeab851d7d30d6ecc3d1**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>